



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 699 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 03 DIC. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 011296 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por **Anastacio Castillo Quispe**, contra la Resolución Directoral N° 0495-2018-GRC/GRDE-DRAC emitida por la Dirección Regional de Agricultura Cusco y el Dictamen N° 174-2019-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito signado con expediente N° 004187 de fecha 25 de abril del 2018, **Anastacio Castillo Quispe** en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina TANTACALLA, solicita Titulación del predio Huancacrara mediante Deslinde y Titulación-Ley N° 24657, y en fecha 04 de junio del 2018 el Presidente de la Comunidad Campesina Virgen del Carmen, formula oposición a la solicitud de titulación del predio Huancacrara solicitado por el representante de la Comunidad Campesina Tantacalla;

Que, por Resolución Directoral N° 0495-2018-GRC/GRDE-DRAC de fecha 22 de octubre del 2018, la Dirección Regional de Agricultura Cusco (hoy Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco), resuelve declarar IMPROCEDENTE la petición de titulación del predio "Huancacrara", ubicado en el distrito de Huanquite, provincia de Paruro y Región de Cusco incoado por **Anastacio Castillo Quispe** en representación de la Comunidad Campesina de "Tantacalla", y declara innecesario emitir pronunciamiento sobre la oposición interpuesta por **Marcelino Chacmana Noa** en representación de la Comunidad Campesina Virgen del Carmen;

Que, con escrito ingresado a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco con expediente de registro N° 011296 de fecha 12 de noviembre del 2018, **Anastacio Castillo Quispe**, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 0495-2018-GRC/GRDE/DRAC de fecha 22 de octubre del 2018 y fue elevado al Gobierno Regional del Cusco con Informe N° 370-218-GR -CUSCO/DRAC, el mismo que a través de Memorándums N° 023 y 584-2019-GR CUSCO/ORAJ, de fechas 15 de enero y 13 de mayo 2019 respectivamente, se observa y solicita se adjunte documentación, el mismo que a través de Informe N° 221-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI-DDV de fecha 26 de agosto del 2019, el Director Regional de Agricultura y Riego Cusco, eleva el expediente administrativo N° 4178-2018 sobre Deslinde y Titulación del Predio Huancacrara, adjuntando el Informe Legal N° 3509-2019-AGRC-GRDE-DIRAGRI-DISPA-CFT;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, regulando el Derecho Constitucional de Contradicción de actos administrativos, ha previsto el derecho de todo servidor o personas ligadas a la administración pública con interés y calidad procesal, a la tutela jurisdiccional efectiva a través de los recursos impugnatorios establecidos en Ley, el artículo 118° numeral 118.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - en adelante LA LEY-, establece: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", por lo que el recurrente impugna el mérito de la Resolución Directoral N° 0495-2018-GRC/GRDE/DRAC de fecha 22 de octubre del 2018, que le fue **notificado en fecha 24 de octubre del 2018**, petición que se encuentra consignado en su Recurso Administrativo de Apelación de fecha 12 de noviembre del 2018 y que ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° de la Ley en mención;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de LA LEY establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a éste, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías





inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos, por lo tanto la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, conforme a los antecedentes expuestos por el recurrente, se tiene que el asunto a dilucidar en esta instancia, se centra fundamentalmente en determinar, si los argumentos expuestos por el impugnante, encuentran o no asidero legal, en tanto que el administrado fundamenta su Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0495-2018-GRC/GRDE/DRAC de fecha 22 de octubre del 2018, solicitando la revocatoria de la Resolución Directoral antes mencionada que declara improcedente la petición de titulación del predio Huancacrara ubicado en el distrito de Huanquite, provincia de Paruro, región de Cusco, argumentando entre otros que la Resolución impugnada está fundamentado con argumentos falsos en cuanto señala que el propietario del predio Huancacrara sería la Comunidad Campesina Virgen del Carmen, incoherencia que no dilucida jurídica ni adecuadamente, asimismo señala que no existe documento alguno que acredite que el Grupo Campesino sin Tierras haya transferido el predio Huancacrara a la Comunidad Campesina Virgen del Carmen, extremo que no se tiene claro en la apelada, manifestando que el predio Huancacrara se encuentra en posesión de la Comunidad Campesina de Tancalla hace más de sesenta años como se acredita con los documentos que obran en el expediente, los mismo que no fueron tomados en cuenta en la resolución apelada;



Que, al respecto se debe tener en cuenta el artículo 2° de la Ley N° 24657, Ley que Declara de necesidad Nacional e interés social el Deslinde y la Titulación de Territorios de las Comunidades Campesinas, que establece "El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. Las tierras originarias comprenden: las que la Comunidad viene poseyendo, incluyendo las eriazas, y las que indican sus títulos. En caso de controversia sobre esos títulos, el Juez competente calificará dichos de instrumentos. No se consideran tierras de la Comunidad: (...), d) Las tierras adjudicadas con fines de Reforma Agraria excepto: 1. Aquellas sobre las que se han planteado acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas. 2. Aquellas que sean sometidas a procesos de reestructuración con fines de redistribución de tierras a favor de las Comunidades Campesinas, asimismo se debe tener en cuenta los "Lineamientos para el Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 486-2016-MINAGRI, normas legales que son aplicables a la solicitud de titulación del predio "Huancacrara" solicitado por el Presidente de la Comunidad Campesina Tancalla;

Que, de la revisión documentaria del expediente administrativo materia de evaluación, se advierte que mediante Decreto Supremo N° 365-76-AG de fecha 04 de marzo de 1976, se decretó en el Artículo 1° Aprobar el Plano definitivo de Afectación del predio rustico "Huancacrara" con una superficie afectada de 286 Has., ubicado en el distrito de Huanquite, Provincia de Paruro, departamento del Cusco, así mismo se tiene que mediante Resolución Directoral N° 0891-75-DZA-XI de fecha 10 de octubre de 1975, se resuelve Declarar la Afectación con Fines de Reforma Agraria de las 286 hectáreas que corresponden a la extensión superficial total del predio rústico denominado HUANCACRARA y posteriormente el Artículo Primero de Resolución Directoral N° 0223-82-DRA-XX de fecha 20 de julio de 1982 aprobó el proyecto de adjudicación de 274 Has. 9,000 m², del predio rustico HUANCACRARA, ubicado en el distrito de Huanquite, provincia de Paruro, departamento del Cusco, Región Natural de la Sierra, elaborado por la Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y mediante Artículo Segundo se adjudicó a título gratuito a favor del GRUPO CAMPESINO SIN TIERRAS DE HUANCACRARA, una superficie de 274 Has. 9,000 m² del citado predio, contando con el Título de Propiedad N° 11517-80-DRA-XX de fecha 23 de setiembre de 1982 a favor del GRUPO CAMPESINO SIN TIERRAS DE HUANCACRARA, por tanto lo solicitado por el Presidente de la Comunidad Campesina de Tancalla respecto de la Titulación del predio





HUANCACRARA a favor de su representada se encuentra en clara contravención a la Ley N° Ley N° 24657, Ley que Declara de necesidad Nacional e interés social el Deslinde y la Titulación de Territorios de las Comunidades Campesinas y a los "Lineamientos para el Deslinde y Titulación del Territorio de Comunidades Campesinas" aprobado mediante Resolución Ministerial N° 486-2016-MINAGRI, en ese entender la apelada se emitió conforme a ley y verificando el expediente de adjudicación del predio en mención alcanzado en copias fedatadas por el Archivo Central del ente formalizador (Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco);

Que, por otro lado, respecto a que la apelada no precisa en forma clara como es que la Comunidad Campesina Virgen del Carmen pasa a ser propietaria del predio rustico HUANCACRARA adjudicado a favor del GRUPO CAMPESINO SIN TIERRAS DE HUANCACRARA mediante Resolución Directoral N° 0223-82-DRA-XX de fecha 20 de julio de 1982 con una extensión de 274 Has. 9,000 m2, del predio ubicado en el distrito de Huanquite, provincia de Paruro, departamento del Cusco, se cuenta con la **Resolución Directoral N° 0794-91-D-SR-A-C de fecha 23 de setiembre de 1991**, por el cual se resuelve Otorgar el Reconocimiento oficial a la Comunidad Campesina Virgen del Carmen, por ser procedente la petición planteada por el Grupo Campesino de Huancacrara, sobre su **conversión a Comunidad Campesina**, ubicado en el distrito de Huanquite, provincia de Paruro, departamento de Cusco, asimismo dispone que el Grupo campesino en mención otorgue por escritura pública la traslación de dominio de sus tierras a favor de la Comunidad Campesina Virgen del Carmen, reconocimiento que se encuentra inscrito en el Registro de Comunidades Campesinas en la Partida N° 02086251 de la Zona Registra N° X-Sede Cusco, por ende queda claro entonces que el Grupo Campesino de Huancacrara beneficiario de la Ley de Reforma Agraria, con la adjudicación del predio HUANCACRARA ubicado en el distrito de Huanquite, provincia de Paruro, departamento del Cusco con una extensión de 274 Has. 9,000 m2, fue convertido a Comunidad Campesina Virgen del Carmen la misma que se encuentra reconocida a través de **Resolución Directoral N° 0794-91-D-SR-A-C de fecha 23 de setiembre de 1991**, por tanto propietaria del predio en mención, de la cual se pretende su titulación a favor de la Comunidad Campesina Tantacalla, no podría ser factible y resulta improcedente ya que dicho predio fue adjudicado por el Ministerio de Agricultura y Alimentación - Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural según consta del título de propiedad N° 11517-80-DRA-XX de fecha 23 de setiembre de 1982 a favor del GRUPO CAMPESINO SIN TIERRAS DE HUANCACRARA (hoy Comunidad Campesina Virgen del Carmen), por lo que carece de fundamento legal alguno la apelación interpuesta por el recurrente Anastacio Castillo Quispe;

Que, así mismo de la evaluación del Expediente administrativo signado con N° 004187 sobre titulación del predio Huancacrara, se cuenta con el Informe Legal N° 3509-2019-GRC-GRDE-DIRAGRI-DISPA-CFC de fecha 05 de agosto del 2019, por el que se aclara que revisado el contenido del expediente administrativo que dio lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 0495-2018-GRC/GRDE-DRAC del 22 de octubre de 2018 materia de apelación, hubo un error de tipeo al mencionar en la parte del visto de la apelada el Informe Legal N° 656-2018-GR CUSCO/DRAC-DISPA-JCAF cuando lo correcto era mencionar el Informe Legal N° 700-2018-GR CUSCO/DRAC-DISPA-JCAF, conforme consta del expediente administrativo en mención, en ese entender se aclara que el número de Informe Legal correcto es el N° 700-2018-GR CUSCO/DRAC-DISPA-JCAF, conforme así también se encuentra en el expediente administrativo evaluado, el mismo que no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Estando al Dictamen N° 174-2019-GR CUSCO/ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR Infundado, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Anastacio Castillo Quispe Presidente de la Comunidad Campesina Tantacalla, contra la Resolución Directoral N° 0495-2018-GRC/GRDE-DRAC de fecha 22 de octubre de 2018 emitida por la Dirección Regional de Agricultura Cusco (hoy Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco), debiendo confirmarse en todos sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por los fundamentos expuestos y por estar emitida conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y el artículo 226° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura y Riego Cusco, interesado e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

